



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 063

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE AGOSTO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140055500	N.R.D.	MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA	COLPENSIONES	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2018 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPONE QUE NO HAY CONDENA EN COSTAS	31/07/2018	1	180
410013333006	20150026300	N.R.D.	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 27 DE JUNIO DE 2018 QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES D ELA DEMANDA ELEVADO POR EL SEÑOR RENE VIVEROS GUTIERREZ PROCEDIENDO A SU CONDENA EN COSTAS Y REVOCO LA SENTENCIA D EPRIMERA INSTANCIA EMITIDA EL 22 DE AGOSTO DE 2016 DISPONIENDO QUE NO HABRA LUGAR A CONDENA EN COSTAS - SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	31/07/2018	1	521
410013333006	20160009100	R.D.	GENNY GOMEZ CUENCA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO	AUTO CONFIRMA LA PROVIDENCIA DEL 21 DE JUNIO DED 2018 - EL APODERADO DE LA PARTE ACTOR APORTARA LA SCOPIAS NECESARIAS PARA DAR TRAMITE A RECURSO DE QUEJA - CINCO DIAS PARA SUMINISTRARLAS SO PENA DE DECLARADO DESIERTO EL RECURSO DE QUEJA	31/07/2018	1	252
410013333006	20160028300	N.R.D.	ANA TULIA VARGAS	COLPENSIONES Y SENA	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTNACIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	31/07/2018	1	133
410013333006	20180024400	N.R.D.	RAMON SOTO JARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	31/07/2018	1	108

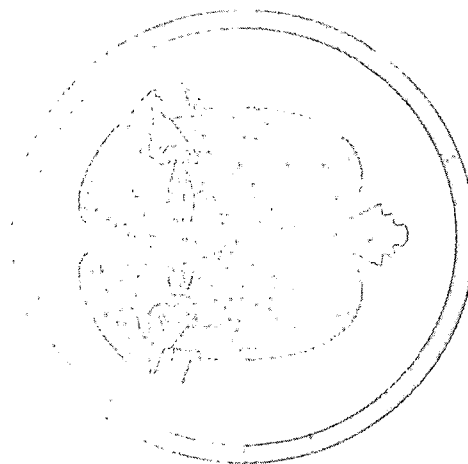
410013333006	20180024500	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL - ORDENA ARCHIVARLA	31/07/2018	1	152
410013333006	20180024600	R.D.	ALBEIRO CHAVARRO ROJAS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	31/07/2018	1	181

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE AGOSTO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Radicado Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 JUL 2018

DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00555 00

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de junio de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso que no hay condena en esa instancia, y tampoco hubo condena en costas en primera instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de junio de 2018, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia y disponer que no hay condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>062</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Ago-2018</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

¹ Folio 175.

² Folios 41 – 55, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 JUL 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00263 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de septiembre de 2016 (fl. 500) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 22 de agosto de 2016.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de junio de 2018¹, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el señor RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ procediendo a su condena en costas y fijando las agencias en derecho en la suma de \$300.000.00; asimismo, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y dispuso que no habrá lugar a condena en costas.

De tal manera, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en providencia de segunda instancia por la condena en costas en contra del señor RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

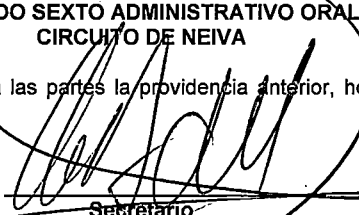
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de junio de 2018, a través de la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda elevado por el señor RENÉ VIVEROS GUTIÉRREZ procediendo a su condena en costas, y revocó la sentencia de primera instancia emitida el día 22 de agosto de 2016 disponiendo que no habrá lugar a condena en costas.

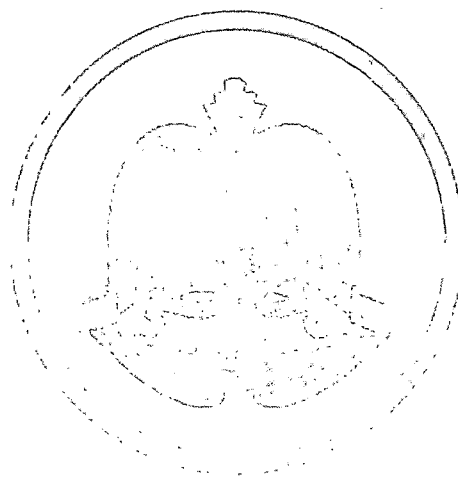
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>263</u> notificado a las partes la providencia anterior, hoy <u>01. Agosto/18</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rector Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 1 JUL 2018

DEMANDANTE: GENNY GOMEZ CUENCA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTRO
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160009100

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de junio de 2018¹ mediante el cual se resolvió, una vez adecuado el recurso de apelación al de reposición en aplicación de la regla contenida en el parágrafo del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, no reponer el auto del 29 de mayo de 2018² mediante el cual se decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 08 de mayo de 2018³ este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior que ordenó decretar prueba pericial a favor de la parte actora, por lo cual, se procedió a dejar sin efectos las actuaciones surtida a partir de la providencia que decreto el cierre de la etapa probatoria, y se ordenó oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la forma y términos resuelto por el superior.

Encontrando que la parte interesada incumplió el deber de diligencia que le asistía conforme lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2018 en el párrafo 3 del numeral primero⁴, este despacho en providencia de fecha 29 de mayo de 2018⁵ procedió a decretar el cierre de la etapa probatoria y ordenar a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia del 29 de mayo de 2018, por lo que, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, se procedió a tramitar la impugnación por el recurso de reposición, en aplicación de la regla contenida en el parágrafo del Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, resolviendo mediante providencia del 21 de junio de 2018 no reponer el auto del 29 de mayo de 2018.

Ahora, mediante memoriales memorial visible a folios 249 del cuaderno 2, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja consagrado en el artículo 352 y 353 de la Ley 1564 de 2012 en contra de la providencia del 21 de junio de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Como se enuncio en la providencia recurrida, existe norma especial en esta jurisdicción que enmarca las providencias susceptibles de apelación, dentro de la cuales no se enlista la providencia apelada por el apoderado demandante, y por lo que en providencia del 21

¹ Visible a folio 244-245 cuaderno 2.

² Visible a folio 229 cuaderno 2.

³ Visible a folio 225 cuaderno 2.

⁴ Visible a folio 10 adverso, cuaderno Tribunal.

⁵ Visible a folio 229 cuaderno 2.

de junio de 2018 se resolvió, una vez adecuado el recurso de apelación al de reposición, no reponer el auto del 29 de mayo de 2018 mediante el cual se decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.

Se recuerda que la parte accionante no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de abril de 2018, a través de la cual dispuso en el párrafo 3 del numeral primero⁶, que:

"A la parte accionante le corresponde aportar el cuestionario dentro de los 5 días siguientes al auto que obedezca lo resuelto en esta providencia, amén de que asumirá los gastos que demande la práctica de la pericia."

De tal manera, se verifica que la parte incumplió con el deber de diligencia que le asistía teniendo en cuenta que la carga probatoria corresponde a la parte al tenor del artículo 103 de la ley 1437 de 2011 y 167 de la ley 1564 de 2012, y que, no asumida la obligación de la parte debe el juez cumplir con sus cometidos entre ellos del impulso oficioso del proceso conforme el artículo 42 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

Por tal razón, se ratifican los argumentos expuestos en la providencia de fecha 21 de junio de 2018, en el sentido de considerar que con la actuación del despacho no se está negando o limitando el derecho a la prueba, en la medida que la oportunidad probatoria fue concedida y la parte no atendió con oportunidad lo resuelto por el Superior, por lo que no es del caso que la parte traslade su responsabilidad al despacho pretendiendo que debió habersele requerido para que procediera con su carga, y bajo tal entendido, el no lograrse el objetivo de la prueba concedida oportunamente debido a la falta de diligencia de la parte tampoco contravía el principio de la seguridad jurídica que discute.

Bajo tal consideración, los argumentos mediante los cuales se recurre el auto del 21 de junio de 2018 no están llamados a prosperar y por lo tanto, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado, abordando el recurso de queja interpuesto en subsidio de reposición ante la negativas del recurso de apelación en auto de fecha 21 de junio de 2018 interpuesto contra la providencia de fecha 29 de mayo de 2018 que decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, bajo tal apreciación, se ordenará la expedición de las copias necesarias para dar trámite al recurso de queja, a costa del recurrente, esto es, copia del cuaderno "Apelación Auto" del Tribunal Administrativo del Huila y copia desde los folios 185 del cuaderno principal hasta esta providencia incluso, las cuales se unirán a las copias del cuaderno de copias existente en el proceso de la anterior apelación de auto, y quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja, en atención a la remisión efectuada por el recurso de queja de que trata el Artículo 353 del C.G.P. al trámite del recurso de apelación ídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la providencia del 21 de junio de 2018 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

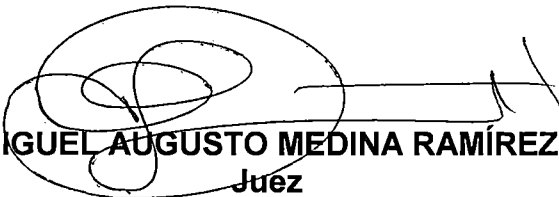
SEGUNDO: El apoderado de la parte actora aportará las copias necesarias, esto es, desde los folios 186 al 251 y de esta providencia a la secretaría de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva

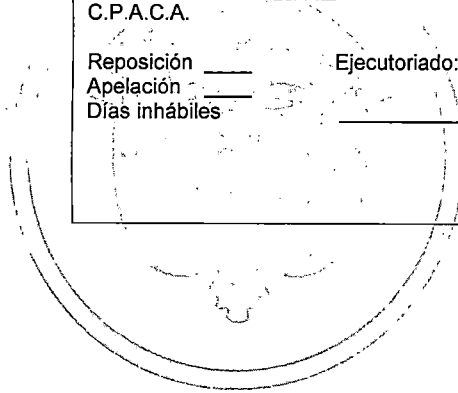
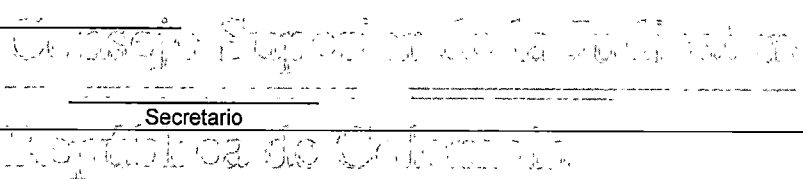
⁶ Visible a folio 10 adverso, cuaderno Tribunal.

253

de esta providencia, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de queja, conforme la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>063</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21. Agosto/18</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
  Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

31 JUL 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANA TULIA VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
RADICACIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
41001333300620160028300

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

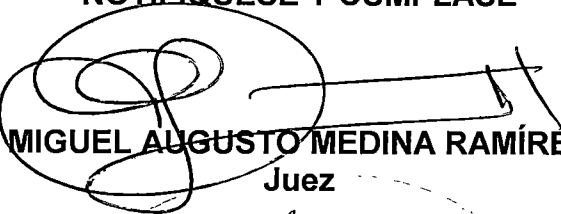
De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de junio de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>063</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Agosto/18</u>
7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folios 282 – 284 Cuaderno 2.

² Proferida en audiencia inicial a folio 115.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

108
31 JUL 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: RAMON SOTO JARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180024400

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

Indebida presentación de las pretensiones (art. 162 #2 y art.163), en la medida que no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, por cuanto solicita se declare la existencia de un relación legal y reglamentaria de orden laboral (que por demás tal calidad no se adquiere a través de orden judicial) y no contractual, por determinado lapso en el que el demandante prestó sus servicios como celador en forma personal y por la cual se le cancelaba un salario, y el reconocimiento y pago de los aportes y cotizaciones con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en Pensiones y Salud, y por tal periodo reclamado se allega certificación de vinculación laboral con el Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación del Huila y el reconocimiento de determinadas prestaciones sociales (folios 33-104), por lo cual, no se logra determinar el tipo de controversia que reclama el accionante con su demanda, pues no se dan los presupuestos para que se enmarque dentro de la situación que jurisprudencialmente se ha denominado “contrato realidad”; además, se recuerda que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 persistía la afiliación a los fondos territoriales de pensiones, situación que sería del caso valorar respecto de lo que se reclama.

No cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la parte actora no explicó el concepto de la violación, en la medida que no expone los motivos por los cuales se debe declarar la nulidad del acto acusado, además de establecer los derechos que estime violados, exponiendo jurídicamente la contravención de estos, por cuanto solo realiza una transcripción parcial de jurisprudencia sin que se avizore o explique la relación existente con la demanda.

No acatamiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 ídem, a través del cual se exige allegar como anexos de la demanda las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; por cuanto a folio 9 se allega en forma incompleta copia que corresponde a la primera hoja del acto administrativo que se acusa, y sin sus respectivas constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

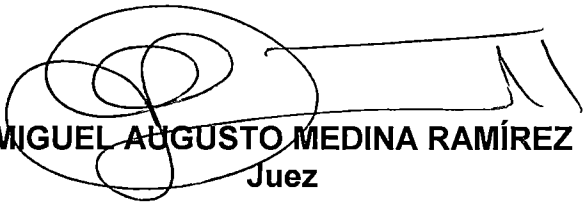
RESUELVE:

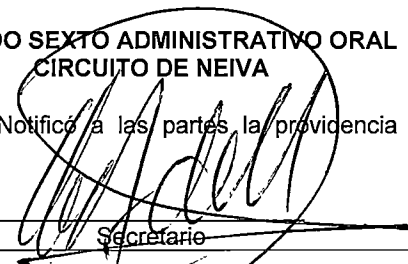
PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RAMON SOTO JARA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

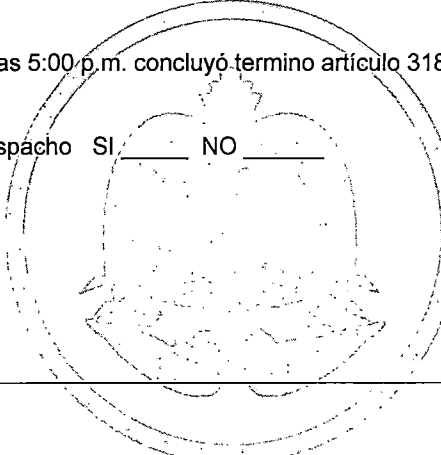
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NESTOR PEREZ GASCA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 248.673 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>063</u> a las 7:00 a.m.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01, Agosto / 18</u>  Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <u>Reposición</u>	Ejecutoriado: SI <u>Reposición</u> NO <u>Reposición</u> Pasa al despacho SI <u>Reposición</u> NO <u>Reposición</u>
Apelación <u>Reposición</u>	
Días inhábiles <u>Reposición</u>	
Rama Judicial Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

152
13 JUL 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180024500

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial los consorcios: PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE para que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados por el reintegro de recursos al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio de Trabajo, que habían sido entregados en calidad de subsidio a personas no sujetas a su beneficio, y que a su consideración por una conducta omisiva del ente territorial por incumplir sus deberes legales.

Según su decir existieron dos contratos de encargo fiduciarios así:

Contrato No. 352 de 2007 celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y Consorcio Prosperar (fl. 29-43).

Este contrato fue objeto de liquidación como consta en el acta de liquidación el día 26 de marzo de 2015 (fl.64-76) y con acta de modificación del 18/03/16 (fl. 81-82).

Contrato No. 284 de 2012 celebrado entre el Ministerio del Trabajo y Consorcio Colombia Mayor. (fl. 44-63)

Este contrato fue objeto de liquidación como consta en el acta de liquidación el día 30 de septiembre de 2015 (fl.83-91).

Resulta del caso determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) inciso i), el cual reza lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

En atención a la norma transcrita, y una vez auscultado el escrito de la demanda, se observa que la parte no realiza análisis alguno frente a si ha operado o no la caducidad y como realiza su cómputo y fundamento.

Prima facie es menester precisar que existe una distinción conceptual entre **daño y perjuicio**, toda vez que **"El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."**¹(Resaltado propio)

Asimismo, JUAN CARLOS HENAO señala que **"el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil (...) "**², **"se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño –como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio –menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima"**³. Igualmente, ENRIQUE GIL BOTERO distingue entre el daño evento y el daño consecuencia para referirse al daño y al perjuicio, respectivamente, lo cual significa que **"el perjuicio es la consecuencia económica del daño"**⁴.

La anterior distinción se torna relevante para poder identificar el momento exacto en el que se configura el daño a efectos de esclarecer el punto de partida del termino para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en uso del medio de control de Reparación Directa. Al respecto el honorable Consejo de Estado⁵, ha argüido:

"En efecto, definir temporalmente la manifestación del daño puede resultar en algunos eventos un asunto problemático, pues dada la naturaleza que puede llegar tener –instantáneo o continuado-, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que no siempre son notorios y/o se consolidan en el mismo instante al de la ocurrencia del hecho que los causa, cuandoquiera que en algunos puede existir una imposibilidad para conocerlos, o –en otros- pueden extenderse en el tiempo.

*Aunado a lo anterior, es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, **sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida**, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, **la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos.***

Así pues, en estos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad⁶ -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo⁷-, o cuando aquel se entiende consolidado –en los eventos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre de 1943, M.P.: Aníbal Cardoso Gaitán. Citada en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp.: 18.048, C.P.: Enrique Gil Botero; del 8 de junio de 2011, Exp.: 17.858, C.P.: Jaime Santofimio Gamboa.

² HENAO, Juan Carlos, El daño. 1998, p. 37.

³ Ibidem, p. 78.

⁴ GIL BOTERO, Enrique, "Temas de responsabilidad extracontractual del Estado", III Edición, Bogotá: Librería Jurídica Comilibros, 2006, p. 55.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02242-01(54792), Actor: CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS Y OTRO, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y 27 de abril de 2011, exp. 15.518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Condición que, como se deriva de lo sostenido por la Sala Plena de la Sección Tercera, debe analizarse de manera rigurosa. En efecto, en palabras de esta última: **"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término (nota n.º 9 del auto en cita: "Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón", razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales". Auto de 9 de febrero de 2011, exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.**

en que el daño se prolonga en el tiempo⁸-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Con todo, es pertinente advertir que, en ocasiones, tanto el daño instantáneo como el continuado pueden llegar a provocar secuelas o efectos que se extienden en el tiempo, pero que, de todos modos, pueden llegar a ser concurrentes -tracto sucesivo- y prolongarse mucho más allá de cuando adquiere notoriedad o se consolida, lo que no quiere significar que en esos precisos casos la contabilización del término de caducidad deba variar.

En ese sentido, debe dejarse claro que **no puede identificarse que el daño que se proyecta en el tiempo -continuado- sea equiparable a los efectos que éste pueda llegar a ocasionar**, pues no puede confundirse "la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños"⁹10.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Tercera ha distinguido los conceptos de daño continuado e instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el término para ejercitar el derecho de acción, al respecto afirmó:

"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo**, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, **existe únicamente en el momento en que se produce**. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. (...)

En lo que respecta, al **(2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas**¹¹.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo¹²."

⁸ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, exp. AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero. Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. M.P.: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

⁹ En este último caso, el daño se constata con la contaminación; lo que se proyecta en el tiempo, son los perjuicios que sufren los pobladores cercanos al sitio contaminado. Sobre la diferencia entre daño y perjuicio, en un sentido general, JUAN CARLOS HENAO señala: "En esencia dos consecuencias (de la diferencia entre daño y perjuicio) merecen entonces ser tenidas en cuenta desde la perspectiva que aquí interesa. "La primera (...) permite concluir que el patrimonio individual, es el que sufre el perjuicio proveniente del daño. El patrimonio no sufre daño sino perjuicio causado por aquel. Lo anterior es de utilidad en la medida en que se plantea con claridad una relación de causalidad entre el daño -como hecho, como atentado material sobre una cosa, como lesión- y el perjuicio -menoscabo patrimonial que resulta del daño, consecuencia del daño sobre la víctima-, lo cual permite sentar la siguiente regla: se indemniza solo el perjuicio que proviene del daño." (...) "La segunda consecuencia, (...) consiste en afirmar que existen perjuicios que no necesariamente se causan al patrimonio de quien reclama indemnización. Desde este punto de vista se afronta uno de los problemas importantes de la materia, cual es el de la legitimación para obrar. La distinción así concebida permite dar un "giro" a la responsabilidad civil, no tanto por su concepción que viene desde el derecho romano, como por su práctica. Estudiados así los conceptos se observa que la distinción tiene importancia cuando se trata de explicar que la posibilidad de obtener indemnizaciones no radica solo en cabeza del propietario (...), sino también del ser humano como titular de derechos colectivos. La acción de responsabilidad civil, bajo esta óptica, no estará entonces exclusivamente permitida a un ser humano concebido de manera egocéntrica sino también a un ser humano socializado. Se trata de resaltar, dentro de la responsabilidad civil, el tema de las acciones populares, del título de ciudadano legitimado en la causa para actuar en un proceso, de los intereses colectivos o, para traer otro ejemplo, de la función de las ONG". Cit. p.p. 78 y 79.

¹⁰ Ejemplo traído textualmente de la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

¹¹ El ya citado autor RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ distingue los daños duraderos de los continuados, entendiendo por los primeros, no en estricto sentido "daños" sino efectos de estos que se extienden en el tiempo, mientras que refiere a los segundos como los ocurridos con ocasión de una "conducta normalmente omisiva - que comienza y permanece, produciendo daños continuados a lo largo de toda su duración" como se observa, en esta conceptualización de daño, se confunde a éste entendido como circunstancia material, con la conducta que lo produce, aspectos estos diferenciados, como se dijo, por el derecho positivo colombiano, con ocasión de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998.

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

El escrito de la demanda es muy claro en la determinación de los hechos en que funda su afirmación del daño, en las pretensiones capítulo 2.2. Condenas, 2.2.1.1., literal a), identificando a 6 personas, el monto otorgado en forma mensual, el número de meses entregado, el valor total entregado, y como elemento primordial de este estudio, **una fecha común de última entrega de subsidio a 6 personas en el mes de abril de 2013, y 1 persona orden 1 en el mes de febrero de 2013.**

Es decir, tenemos una acción continuada sucesiva de pago del subsidio en forma mensual pero que culminó, término y se extinguió en los meses de febrero y abril de 2013.

No es clara la entidad en manifestar como llegó a la conclusión o conocimiento de que los enlistados se encontraban en una causal legal de exclusión o pérdida del derecho a la entrega del subsidio de orden legal por tener inmuebles. Pero en el hecho SEXTO (fl.13) indica que la Contraloría General de la República en informe de auditoría para el periodo 2012 para la causal dicha manifestó un hallazgo de 2059 beneficiarios y por cuantía de \$3.808.745.000 en el mes de diciembre de 2013, allegando además copia del informe (fl.92) y en el que además se dice se entregó en cuadro Excel de la relación de beneficiarios con más de un inmueble (fl.97).

Como se puede observar tenemos tres fechas, la inicial de pago del subsidio, la final de pago del subsidio y la fecha de conocimiento del evento irregular.

Según el análisis doctrinario y jurisprudencial no puede ser objeto de fijación de fecha de caducidad la primera pues el evento fue sucesivo y continuado, tampoco puede ser la segunda en la medida que si bien cesó la acción perjudicial no se tiene certeza el conocimiento del evento dañino, por lo cual solo puede ser considerado la **última diciembre de 2013, por ser el momento concreto de conocimiento del hecho**, sino porque el ente de control detalló cada evento, o así se deduce de la entrega en programa Excel de pagos y beneficiarios con más de un inmueble.

Se menciona en la demanda la sentencia de tutela T-207 de 2013 o expediente T-3.717.271, en la cual la Corte Constitucional consideró que pese a una causal objetiva de retiro del beneficio, el mismo no puede aplicarse de plano o sin contradicción, por el contrario debe existir una comprobación del hecho (más de un inmueble), pero además desvirtuar la condición de vulnerabilidad o pobreza, pues aun en el supuesto objetivo de exclusión legal, el adulto mayor no tiene la posibilidad de explotación o generación de ingresos, en sus palabras:

"6.3. Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente asunto las entidades accionadas adoptaron la decisión de retirar al accionante del programa de Protección Social al Adulto Mayor, al considerar que se encontraba inmerso en la causal de ser propietario de más de un inmueble (numeral 8 del artículo 37 del Decreto Reglamentario 3771 de 2007), **sin haber verificado** las condiciones reales en las que se encontraba. En consecuencia, adoptaron la medida **desconociendo** que: i) por el solo hecho de estar en el programa era presumible su condición de vulnerabilidad (pobreza y vejez); ii) los predios que sustentaron la medida (matrículas 240-104514 y 240-104525) se encontraban con folios cerrados, lo cual implicaba que estos habían sido fraccionados o englobados y por ende no permitían conocer la realidad acerca de los derechos de dominio del señor Maigual Maigual; iii) era una persona de 82 años con serias dificultades de salud (parkinson, enfermedades de la piel y pérdida casi total de la visión y el oído); y iv) no percibe ingresos propios sino que depende de la ayuda que un hermano le presta cuando puede.

(...)

6.4. Ahora bien, la Corte no desconoce que del material probatorio obrante en el expediente es posible considerar la doble propiedad del actor, por lo que no se limitará a analizar la actuación relacionada en el párrafo anterior, sino que procederá a verificar si, dado el contexto general del caso concreto, la expulsión del señor Maigual Maigual también derivó en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y, por ende, si es procedente ordenar su reinclusión.

(...)

En cuanto a los inmuebles que presuntamente son de propiedad del actor, debe hacerse una precisión. En primer lugar, es necesario señalar que dentro del proceso de tutela existieron pronunciamientos en sentidos opuestos al respecto. Por un lado, en la narración de los hechos en la solicitud de amparo y en la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia, la parte actora no desconoció que efectivamente los tuviera. En contraposición a ello, en la declaración juramentada rendida por el hermano del señor Romelio Artemio se afirmó que el segundo predio había sido enajenado desde el año 1994, para lo cual se allegó un contrato de compraventa entre este y un tercero, que luego aparece como vendedor en una anotación posterior en el certificado de tradición del inmueble. De esta forma, la Sala considera que existe una duda razonable acerca de si efectivamente el accionante tiene en propiedad el predio denominado "La Montaña".

A pesar de ello, en aras de la discusión resulta pertinente plantear el escenario en donde la situación fuera la contraria. **Es de decir en donde sí tuviera la propiedad de ambos.** En ese caso, si bien es claro que la tenencia de dos inmuebles es un indicativo serio de que una persona no se encuentra en situación de indigencia o pobreza extrema, dicho aspecto **no puede ser visto de manera absoluta**, en el sentido en el que por sí solo no garantiza que se haya superado la condición de pobreza extrema. En efecto, puede ocurrir que de manera excepcional un beneficiario de un subsidio, **a pesar de tener otra propiedad** adicional a la de su vivienda, **se encuentre imposibilitado para percibir algún ingreso proveniente de ésta**, incluyendo la posibilidad de venderlo o arrendarlo. Ese es el caso de una persona de más de 82 años de edad, sin ingresos económicos, gravemente enfermo, que posee un lote de terreno en una zona de difícil acceso a la que solo puede llegarse en campero y luego de dos horas a caballo. Así, aún cuando en gracia de discusión se aceptara que el señor Maigual Maigual efectivamente es el dueño de **dos predios**, **es claro que no tiene ninguna posibilidad de llevar a cabo acción alguna** tendiente a obtener un beneficio de uno diferente al de su vivienda. De esta forma, aunque la Corte no desconoce que la causal de la que se le acusa tiene asidero lógico, lo cierto es que de manera **extraordinaria pueden presentarse** casos en los cuales ello **no implique la superación de la situación de vulnerabilidad** y, por ende, **no justifique la exclusión del Programa de Protección Social al Adulto Mayor de un beneficiario**. De allí que sea necesario que las autoridades públicas encargadas de llevar a cabo el reporte de las novedades de exclusión, deban llevar a cabo un estudio más minucioso y cauteloso de las condiciones reales de las personas a retirar, en aras de evitar que con ello no solo se viole su derecho fundamental al debido proceso, sino que además la actuación derive en una afectación de la vida digna y del mínimo vital de sujetos de especial protección constitucional, como de hecho ocurrió." (Resaltado propio)

Se realiza esta referencia porque la entidad dice en hecho SÉPTIMO que realizó una actividad de verificación exclusivamente del monto de recursos, y por ello contrató a una firma de abogados y sometida a un revisión y aprobación, para luego pasar a la evaluación socioeconómica a que se referenció en la sentencia anterior, y que la acción concluyó con el reintegro de los recursos el día 9 de mayo de 2017.

La existencia de esta actuación posterior al **conocimiento del hecho**, detectado por un ente de control no tiene la posibilidad **de extender el término de caducidad**, se recuerda el hecho fue expresamente encontrado y detallado, los actos posteriores que quiera realizar los involucrados para una mayor conocimiento o determinación no condicionan el efecto legal, pues el **conocimiento del hecho dañino ya se presentó**, por lo cual la caducidad debe computarse desde ese momento que es diciembre de 2013 y su extremo es diciembre de 2015, permitiendo la configuración del fenómeno de la caducidad.

Llama la atención del despacho una situación material o sustancial que afecta la demanda y es necesario presentar, y es que se pretende determinar la responsabilidad de un ente territorial que no participa en un proceso contractual, que asume una función por determinación legal y que quien recibe los recursos es un beneficiario particular.

Recordemos que el proceso de escogencia y selección del beneficiario es reglado por el decreto 3771 de 2007, que determina en principio la obligación en la entidad territorial:

"Artículo 30. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia. Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

(...)

Parágrafo 2º. La entidad territorial o el resguardo, seleccionará los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos. Con el fin de garantizar un mayor acceso, el Ministerio de la Protección Social seleccionará los beneficiarios que residan en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos."

Y la devolución de los subsidios es reglado con respeto a los derechos fundamentales, primero recordemos el mandato legal del mencionado decreto:

"Artículo 37. Pérdida del derecho al subsidio. El beneficiario perderá el subsidio cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en la normatividad vigente y en los siguientes eventos:

(...)

8. Ser propietario de más de un bien inmueble.

Parágrafo. El procedimiento del trámite de novedades será el establecido en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, el cual deberá garantizar el debido proceso."

Y el manual operativo del Ministerio del Trabajo consultado via web en: https://colombiamayor.co/pdf/anexo_2/ANEXO TECNICO No2 MANUAL OPERATIVO.pdf, dice:

"Se adiciona el subnumeral 4.6.9 al numeral 4.6 el cual quedará así:

4.6.9. Debido Proceso para el Retiro de Beneficiarios Como referente para los entes territoriales acerca del respeto al debido proceso a continuación se presentan apartes de la sentencia C980/10 de la Honorable corte Constitucional en la que se pronuncia en relación con este derecho fundamental en los siguientes términos:

(...)

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta la decisión proferida en sentencia T 207 de 2013 en la que se resuelve lo siguiente:

"Sexto.- INSTAR al Ministerio de Salud y Protección Social para que en el menor tiempo posible ajuste el contenido del Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor a lo dicho en esta providencia. Específicamente, se llama la atención acerca del respeto al debido proceso en los trámites de reporte de novedades de retiro, en el sentido en el que es necesario verificar las condiciones reales de cada persona antes de proceder a dar inicio a la actuación." (Subrayado fuera de texto).

Respecto de lo resuelto por la Honorable Corporación es procedente indicar algunos apartes del contenido de la sentencia así: "Finalmente, existen ciertos casos en los cuales se pierde el derecho a recibir el subsidio, lo cual se ejecuta a través del reporte de la novedad por parte del ente territorial. Este trámite debe sujetarse al respeto al derecho fundamental al debido proceso, en el sentido en el que esto no puede ser el agotamiento meramente formal de etapas procesales, sino que la condición de vulnerabilidad en la que en principio se encuentran los beneficiarios, le impone la obligación a las autoridades de verificar las condiciones reales de cada persona antes de iniciar los trámites respectivos, en aras de evitar el incremento de la indefensión y la posible comisión de arbitrariedades. Esto a su vez se constituye en una garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad material, a través de la materialización de los principios de solidaridad y dignidad humanas, y de la priorización del gasto público en materia social. (Subrayado fuera de texto)."

Y además, la propia Corte Constitucional exige la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad territorial que determine la exclusión y la OBLIGACIÓN del reintegro, dice primero el manual según el anexo 2 numeral 4.6.9:

"A partir de lo expuesto, el ente territorial en la aplicación de novedades de retiro de beneficiarios por la causal ser propietario de más de un bien inmueble, debe garantizar como ya se ha expresado en el contenido del Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, el debido proceso y el derecho a la defensa del adulto mayor afectado y adicionalmente, debe proceder a realizar un estudio socio económico del adulto mayor con el fin de determinar las condiciones reales de la persona a retirar y no generar una afectación de sus derechos. El estudio

socio económico deberá realizarse para la aplicación de retiros de beneficiarios o exclusiones de la base de potenciales cuando se presuma que el adulto mayor se encuentra incurso en causal de retiro o que no cumpla con alguna de las condiciones para ser beneficiario del programa o cuando el ente territorial como instancia competente lo considere pertinente. En los eventos en los cuales se determine del estudio socio económico que las persona recibió subsidios sin tener las condiciones socio económicas para hacerse acreedor, **el ente territorial debe proceder a solicitar el reintegro de recursos**, para tal fin deberá solicitar al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional el número de cuenta de la Subcuenta de Subsistencia a la cual deben ser consignados los recursos objeto de devolución **y deberá hacer seguimiento del reintegro**, mismo que se realizará según **el acuerdo de pagos que se pacte entre la personas que recibió el beneficio** y el respectivo ente territorial (alcalde o delegado).

Y la sentencia T-207 de 2013:

"De esta manera, para la Sala es claro que la decisión **se adoptó con violación al debido proceso** que se debe seguir en este tipo de actuaciones, lo cual derivó también en una afectación de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la igualdad material, teniendo en cuenta que todas las medidas de retiro que allí se tomen recaen sobre personas de las que es presumible el estado de debilidad manifiesta (es un programa de protección de adultos mayores en condición de pobreza extrema). Así, si bien el actor interpuso **recurso de reposición contra la resolución** que determinó su exclusión, el cual le fue resuelto confirmando la medida, la especial protección de la que era merecedor **le imponía a las entidades el deber de realizar una investigación preliminar** antes de iniciar de oficio la actuación. En efecto, el contenido material del derecho al debido proceso en este tipo de actuaciones no se puede limitar a la verificación formal de etapas procesales en vía gubernativa, sino que exige la necesidad y la responsabilidad por parte de la autoridad competente de adoptar medidas previas antes de someter a una persona de las características del actor, a una actuación administrativa que seguramente desconoce y en la cual muy probablemente no va a poder contar con una defensa técnica adecuada. **En ese sentido, haber proferido y confirmado el acto administrativo incrementó la situación de indefensión** en la que ya se encontraba el actor, generándose así una afectación no solo de su derecho fundamental al debido proceso, sino también de otros intereses superiores como el mínimo vital, la vida digna y la igualdad material de las personas en estado de debilidad, lo cual pudo haberse evitado si se hubiera hecho al menos un estudio previo y sumario de su situación real.

De otro lado, de la lectura del Manual Operativo del Programa allegado por la alcaldía municipal de Pasto, se observa que si bien se destina un anexo a explicar la manera en la cual deben realizarse las novedades de retiro (anexo 7), lo cierto es que allí no se detalla la forma en la que debe surtir el trámite respecto de los beneficiarios. En esa medida, la Corte encuentra que no existe concordancia entre el referido manual y lo ordenado por el artículo 37 del Decreto Reglamentario 3771 de 2007 citado en la parte considerativa de esta providencia, referente a que estos procedimientos deben ser respetuosos del debido proceso. Por esta razón, la Corte instará al Ministerio de Salud y Protección Social, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que este reglamento se sujete a lo dispuesto en esta providencia, específicamente en lo tocante con el respeto al debido proceso en los casos de retiro de beneficiarios."

Donde entonces, NO PUEDE un contratista imponer una consecuencia de EXCLUSIÓN de un beneficio y luego trasladar la obligación de un PARTICULAR a una entidad pública, pues del marco legal y jurisprudencial referenciado, debe existir un acto administrativo que excluya al beneficiario, que debe ser emitido por la autoridad pública –entidad territorial- y el obligado es el particular, por lo cual, so pretexto de mantener un patrimonio intacto de las fiduciarias contratistas, no se puede pretender el pretermitir la Constitución y la ley para hacer exigible una obligación cuando por mandato legal, el procedimiento es reglado.

En ese orden de ideas, no es susceptible al usuario de la administración de justicia el amoldar o deformar el proceso judicial a sus propios intereses, sino que debe respetar las formas de la obligación para poder hacerlas exigibles, pues si hizo el reintegro de unos recursos por una exclusión de un subsidio, debe primero acreditar el acto administrativo que declara el hecho y con ello, quien es el obligado, y para la satisfacción de la obligación debe hacerla según las reglas procesales, que en el caso de obligaciones fiscales es a través del cobro coactivo o el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta a través de apoderado por CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR contra el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD** del medio de control Reparación Directa, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ como apoderada de los CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR, según los términos del poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 063	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01. Agosto / 18 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 1 JUL 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180024600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBEIRO CHAVARRO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y
E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ DE OPORAPA – HUILA

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **ALBEIRO CHAVARRO ROJAS, YEROBY CHAVARRO MOLINA, NAZLLY JETSELLY CHAVARRO MOLINA, SALOME CHAVARRO MOLINA y JOINER CHAVARRO MOLINA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y la E.S.E. MUNICIPAL DAVID MOLINA MUÑOZ DE OPORAPA – HUILA**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

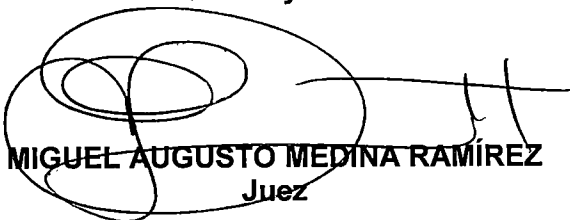
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

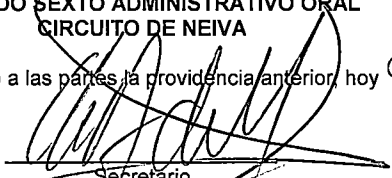
- a. Allegar un (1) porte para el municipio de Pitalito, un porte para el municipio de Oporapa y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING**, portador de la Tarjeta Profesional Número 173.064 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes obrantes (fl. 175 – 179) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>063</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-Ago-18</u>	a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
_____ Secretario		

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE JUDICIAL BRANCH
2018 AUG 01 PM 5:00
SECRETARY OF THE JUDICIAL BRANCH

